



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

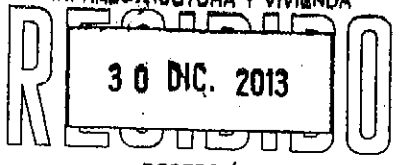
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General

Registro de Decretos y Acuerdos

Fecha de Ingreso 23 DIC 2013

Libro: 6 Folio: 175 Casilla: 22

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



RECEPCION

Hora: 11:05 F. Harlin

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 535 - 2013

Guatemala, 23 DIC 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, que su fin supremo es la realización del bien común y que debe garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad y la seguridad.

CONSIDERANDO

Que el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que por la importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública y por lo tanto gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transportes comercial y turístico, dentro de los cuales quedan comprendidos los vehículos, instalaciones y servicios.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 253 del Congreso de la República ordena que el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de la ley por lo que el Jefe del Estado de Guatemala, en el ejercicio de las funciones presidenciales establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, emitió el Acuerdo Gubernativo Número 225-2012 de fecha 14 de septiembre de 2012 que contiene el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo, Agrícola e Industrial, el cual se hace necesario reformar con la finalidad de actualizarlo, debiendo de emitir la disposición gubernamental correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 15 del Decreto Número 253 del Congreso de la República, Ley de Transporte;

ACUERDA

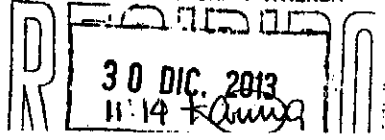
Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 225-2012, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SERVICIO ESPECIAL EXCLUSIVO DE TURISMO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL

Artículo 1. Se reforma el artículo 2 el cual queda así:

"Artículo 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos utilizados tendrán el significado atribuido a continuación, siendo aplicables tanto al singular como al plural:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA





- a) **Ministerio:** El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- b) **Dirección:** La Dirección General de Transportes, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- c) **Porteador:** La persona individual o jurídica propietaria de vehículos automotores autorizados para prestar el Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial, de conformidad con las leyes y normas de la materia;
- d) **Licencia:** Licencia de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, de Turismo, Agrícola e Industrial;
- e) **Servicio:** Servicio Público de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera y Servicio Especial Exclusivo de Turismo Agrícola e Industrial;
- f) **Centra:** Centrales de Transferencia; y,
- g) **Sobrecarga:** Cuando el porteador transporte más pasajeros que los que fueron autorizados y detallados en la Tarjeta de Operación emitida por la Dirección General de Transportes."

Artículo 2. Se reforma el Artículo 5, el cual queda así:

"**Artículo 5. PORTEADORES.** El servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, especial y exclusivo de turismo, agrícola e industrial, a que se refiere este Reglamento, será prestado por persona individual o Jurídica, autorizados por la Dirección."

Artículo 3. Se reforma el Artículo 10, el cual queda así:

"**Artículo 10. REQUISITOS.** Para prestar el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en cualquier ruta, será necesario obtener licencia emitida por la Dirección. Para el efecto, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud contenida en formulario que para el efecto proporcionará la Dirección, consignando nombre completo del interesado, edad, estado civil, vecindad, profesión, nacionalidad, domicilio personal, domicilio fiscal, Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación, número de Identificación Tributaria (NIT); en caso de personas jurídicas, deberá consignarse los datos de identificación personal del representante legal requeridos, quien deberá acreditar su personería conforme a la ley y número de identificación tributaria (NIT) de su representada. Señalar lugar para recibir notificaciones y citaciones. Si es porteador autorizado, indicar número de licencia y tarjetas de operación.

En caso de tratarse de una persona no lucrativa, la solicitud deberá presentarse a nombre del asociado acreditando dicha calidad;

- b) Adjuntar un plano descriptivo y posicional de la ruta solicitada, incluyendo el detalle exacto de ciudades, villas, pueblos, aldeas, caseríos o lugares catastralmente identificables, que sean puntos intermedios entre las terminales autorizadas, detallando la distancia entre los mismos y la distancia total de la ruta a cubrir. En el formulario de solicitud se detallará las dimensiones y características de los planos;



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



- c) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación del solicitante. Si es extranjero, fotocopia legalizada del Pasaporte vigente y constancia de su status migratorio;
- d) Constancia original que acredite la nacionalidad del solicitante y su inscripción como contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-;
- e) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio, o certificación de la misma expedida por el Registro General Mercantil de la República;
- f) Cuando se actúe en el ejercicio de la representación de una persona jurídica, deberá acreditar de conformidad con la ley, la personería que lo faculta a ejercitar la representación de la misma, cuyos documentos deberán presentarse en copia legalizada;
- g) Certificación o fotocopia legalizada de la escritura de constitución y la que modifique o amplíe la misma, si se tratare de sociedad mercantil, con la razón de inscripción del Registro General Mercantil de la República, y fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa;
- h) Estudio económico de oferta y demanda, realizado por un profesional adscrito al Colegio de Economistas, Contadores Públicos, Auditores y Administradores de Empresas, o al Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala.

El estudio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Que el profesional posea título de carrera universitaria, idónea para elaborar el estudio;
 - ii. Que presente constancia de colegiado activo;
 - iii. Que el profesional firme y selle todas las hojas del estudio a presentar;
 - iv. Que al estudio se adhiera el timbre profesional; y,
 - v. Que se adjunte fotocopia legalizada de la factura por honorarios correspondiente y otras obligaciones, que se regula en su Reglamento de Constitución, del Colegio profesional al cual pertenece.
- i) Certificación que acredite el estado financiero del solicitante, expedido por cualquier profesional de la Contabilidad, debidamente inscrito en la Superintendencia de Administración Tributaria, que acredite su capacidad económica para la prestación de un servicio seguro y eficiente, con el fin de garantizar el pago de la reparación civil, en caso de accidentes;
 - j) Si es Porteador autorizado, presentar fotocopia legalizada de su licencia y tarjetas de operación, carta porteadora, formatos de horarios y tarifas;
 - k) Adjuntar certificado de propiedad y tarjeta de circulación del vehículo con el cual se prestará el servicio o en su defecto, adjuntar Proforma del mismo, que deberá coincidir con el vehículo con el que prestará el servicio, o bien con uno de similares características;
 - l) Detalle preciso de la clase de servicio que se propone establecer, la forma, modo, y frecuencia en que se prestará;



- m) Acreditar fehacientemente ante la Dirección, que tiene contratado un sistema electrónico de pago para cada una de las unidades sobre las cuales se solicita la licencia, y que el mismo entrará en funcionamiento en el momento en que se le extienda la licencia por parte de la Dirección, y en caso que el solicitante pertenezca a alguna gremial, acompañar el documento de reconocimiento del sistema indicado en los Artículos 8 y 9 de este Acuerdo Gubernativo; y,
- n) Solvencia de multas impuestas por la Dirección, lo cual será a su vez un requisito para cualquier otro trámite ante la Dirección.

La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

Artículo 4. Se reforma el Artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12. OPOSICIÓN. Los Portadores que prestan el servicio en la misma ruta solicitada, podrán oponerse al otorgamiento de la licencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho en que se basa, adjuntando los medios probatorios que concluyan en la sustentación de su oposición, y un estudio económico de oferta y demanda, realizado por un profesional adscrito al Colegio de Economistas, Contadores Públicos, Auditores y Administradores de Empresas, o al Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala. La Dirección podrá rechazar de plano, los escritos de oposición que no llenen los requisitos señalados con anterioridad sin formar causa.

El estudio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Que el profesional posea título de carrera universitaria, idónea para elaborar el estudio;
- ii. Que presente constancia de colegiado activo;
- iii. Que el profesional firme y selle todas las hojas del estudio a presentar;
- iv. Que al estudio se adhiera el timbre profesional; y,
- v. Que se adjunte fotocopia legalizada de la factura por honorarios correspondiente, que se regula en el Reglamento de Constitución del Colegio Profesional al cual pertenece."

Artículo 5. Se reforma el Artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. PRESENTACIÓN DE VEHÍCULOS. Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites, la Dirección le hará saber al interesado que debe presentar los vehículos propuestos, dentro de un mes siguiente a la notificación de la Resolución al que se refiere el Artículo 17, para el peritaje respectivo, en caso al vehículo le faltare cumplir con algún requisito se le hará saber al interesado para su presentación, señalando día y hora. Extinguido el plazo sin que se presenten dichos vehículos o no cumplidos los requisitos, se archivará el expediente."

Artículo 6. Se reforma el Artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20. EMISIÓN DE DOCUMENTOS. Realizada la inspección de los vehículos y cuando se determine su óptimo funcionamiento, la Dirección extenderá la documentación



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



que autoriza al solicitante a prestar el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, quien deberá iniciar su operación en la forma, modo y horarios establecidos en el expediente con apego al Artículo 10, literales b), k) y m) de este Reglamento, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, en caso contrario se cancelará la licencia otorgada.

Será obligatorio adherir una calcomanía con el número de Licencia y Tarjeta de Operación, en la parte frontal derecha del vidrio del vehículo, debiendo contener un código de barras, para verificar su autenticidad. Dicha calcomanía será a costa del Porteador y sus características y dimensiones serán determinadas por la Dirección.

La Dirección General de Transportes será la encargada de emitir dicha calcomanía y entregarla a los Porteadores, estableciéndose mediante Acuerdo Ministerial el costo de la calcomanía."

Artículo 7. Se reforma el Artículo 25 el cual queda así:

"Artículo 25. REQUISITOS PARA RENOVACIÓN DE LICENCIA. Para los efectos de la renovación de licencia, la Dirección, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, así como lo establecido en el formulario que para el efecto proporcione la Dirección:

- a) La capacidad económica demostrada del porteador, para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro, mediante estados financieros de los últimos cinco años;
- b) La seguridad, capacidad, estado físico y funcional de los vehículos utilizados por el porteador, mediante acta notarial de declaración jurada;
- c) Acreditar la prestación ininterrumpida del servicio durante la vigencia de la licencia, mediante certificación extendida por las Aseguradoras respectivas, previa verificación de la Dirección;
- d) La solicitud de renovación de la licencia se resolverá en un plazo no mayor de treinta días hábiles, después de agotada la última diligencia administrativa. La licencia cuya renovación no sea presentada dentro del plazo señalado, se cancelará de oficio o a petición de parte sin más trámite;
- e) Agotado el trámite, el porteador deberá presentar copia legalizada o certificada de la póliza de seguro vigente, y su original para confrontar, haciendo razón que se tuvo a la vista; y,
- f) Presentar los documentos originales de la Tarjeta de Operación, Carta Porteadora y Formato de Horarios.

Los Porteadores que obtuvieron licencia de servicio de transporte de pasajeros por carretera, tienen derecho de renovar su licencia con un vehículo con las características reguladas en el Artículo 38 de este Reglamento. La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

Artículo 8. Se Adiciona el Artículo 25 bis, con el texto siguiente:

"Artículo 25 bis. RENOVACIÓN DE LICENCIA EXTEMPORÁNEA. Todas las solicitudes de renovación de licencias que hayan sido presentadas y se presenten en forma extemporánea, dentro del mes siguiente a su vencimiento, podrán ser renovadas, previo pago de la cantidad de diez mil quetzales (Q.10,000.00), por concepto de multa, y siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el



MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



trámite de renovación de licencias. Los ingresos provenientes del pago de esta multa pasaran a formar parte de los fondos privativos de esta Dirección."

Artículo 9. Se reforma el Artículo 26, el cual queda así:

"Artículo 26. PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE LICENCIA. Queda prohibida la cesión de derechos sobre la licencia otorgada por la Dirección, si no ha transcurrido un período mínimo de cinco años en la prestación del servicio, por el primer porteador. Demostrada fehacientemente la vulneración de esta prohibición, es causa suficiente para la cancelación de la licencia, de oficio sin más trámite. Los derechos de titularidad sobre una licencia, para prestar servicio extraurbano, no pueden cederse a tercera persona en forma parcial. El incumplimiento a esta disposición, dará lugar a que la Dirección General de Transportes proceda a la cancelación de la licencia de oficio.

Queda prohibida otra figura Jurídica, que permita la transmisión de los derechos antes del plazo determinado en el párrafo anterior."

Artículo 10. Se reforma el Artículo 27, el cual queda así:

"Artículo 27. AUTORIZACIÓN DE CESION DE LICENCIA. Para autorizar las solicitudes de cesión de Licencias, los interesados deberán cumplir con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 25 del presente Reglamento, y testimonio de escritura pública de cesión de derechos.

El cesionario deberá acreditar la capacidad económica para prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro, mediante estados financieros de los últimos cinco años."

Artículo 11. Se reforma el Artículo 30, el cual queda así:

"Artículo 30. PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON VEHÍCULO SUPLENTE. Para cubrir el servicio autorizado por medio de un vehículo suplente, el porteador acreditará que la unidad sustituta es de su propiedad y que sus características se ajustan o son similares a los de la unidad sustituida, podrá solicitar el permiso temporal correspondiente, siempre y cuando no se establezca ninguna violación de este Reglamento. El permiso se concederá hasta por un período máximo de dos meses, no excediéndose de más de tres permisos en un mismo año por vehículo reemplazado; debiéndose especificar en el permiso temporal, de manera clara, certera y precisa la unidad de transporte reemplazada."

Artículo 12. Se reforma el Artículo 31, el cual queda así:

"Artículo 31. PERMISOS TEMPORALES. La Dirección podrá extender permisos temporales a los Porteadores sobre las licencias vigentes ya autorizadas, cuando los documentos originales se encuentren incorporados a algún expediente de modificación de Licencia. Estos permisos en ningún caso podrán exceder de dos meses, no excediéndose de más de cuatro permisos en un mismo año."

Artículo 13. Se reforma el Artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32. AUMENTO DE VEHÍCULOS. Para aumentar el número de unidades destinadas al servicio autorizado, el porteador deberá presentar a la Dirección, la solicitud correspondiente, la cual se tramitará en la forma prevista en los Capítulos V, VI y VII del presente Reglamento."

Artículo 14. Se reforma el Artículo 34, el cual queda así:

RF



Artículo 34. TARIFAS DE PASAJE. La Dirección establecerá las tarifas de pasaje del transporte extraurbano de pasajeros por carretera, según la clase de servicio de línea que se trate, tomando como base la fijada por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial fijará la base para el cálculo de la tarifa por kilómetro recorrido, la cual se ajustará por aproximación a múltiplos de Q.0.25. Para el efecto de fijar la base antes mencionada, el Ministerio tomará en cuenta las siguientes consideraciones.

- a) La inversión de capital del Porteador;
- b) Los costos fijos y variables de la operación de las unidades;
- c) La longitud del trayecto basado en kilómetros recorridos;
- d) La topografía del terreno, y condición de las carreteras, mediante un informe que deberá proporcionar la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- e) La tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- f) La información recabada del Sistema en cuanto a: aforo de usuarios, ingresos reales por unidad de transporte, así como índices de pasajeros por kilómetro (IPK); y,
- g) En la formación y aplicación de las tarifas se observará siempre igual tratamiento para todos los que estén en la misma situación, sin excepción."

Artículo 15. Se reforma el Artículo 36, el cual queda así:

Artículo 36. FIJACIÓN DE TARIFAS DE PASAJE. Para la fijación de horarios, la Dirección tomará en consideración:

- a) La cantidad de vehículos que prestan el servicio en la misma ruta o en rutas paralelas;
- b) Existencia de otros horarios autorizados; y,
- c) Los horarios establecidos, aunque se trate de distintas terminales de ruta, para evitar en lo posible su coincidencia y traslape, deberán tener como mínimo una diferencia de tres minutos en horas pico, y de diez minutos en horas valle, entre una y otra unidad. Si se tratare de una asociación, cooperativas, gremiales, cámaras de transporte legalmente constituidas o persona individual o jurídica que requiera la autorización para más de cuatro vehículos, solicitando turnos rotativos, queda a conveniencia de las mismas, establecer la diferencia de los intervalos de salida de cada una de sus unidades, siempre y cuando no perjudique a otras empresas de transporte y sea de beneficio para los usuarios."

Artículo 16. Se reforma el Artículo 37, el cual queda así:

Artículo 37. MODIFICACIÓN DE HORARIOS, TARIFAS E ITINERARIOS. Los horarios, tarifas e itinerarios podrán ser modificados por la Dirección, cuando así lo exijan las necesidades del servicio. Cuando la modificación de horarios sea a solicitud de los porteadores, éstos se sujetarán además a lo establecido en los Capítulos V y VI del presente Reglamento. La Dirección acomodará los nuevos horarios, de manera que no interfieran con los anteriormente autorizados.



La licencia que tenga más de una tarjeta de operación y el Porteador deseara renunciar a una de estas, deberá presentar la solicitud respectiva con firma legalizada acompañando los documentos originales, debiendo la Dirección realizar la modificación de horarios."

Artículo 17. Se reforma el Artículo 38, el cual queda así:

"Artículo 38. CLASIFICACIÓN DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA. La clasificación del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros por carretera es la siguiente:

- a) **Servicio Exclusivo:** El servicio exclusivo opera en viajes directos de origen a destino, sin paradas intermedias. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 35 pasajeros, hasta con veinticinco años de antigüedad en relación al modelo de fabricación de la unidad, dotados de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, cortinas, televisión, servicio de cafetería, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;
- b) **Servicio de Primera Categoría:** El servicio de primera categoría opera en viajes directos de origen a destino, pudiendo tener estaciones intermedias que cuenten con una terminal para dichas paradas. Deberá prestarse en autobuses integrales con capacidad mayor de 32 pasajeros, hasta con veinticinco años de antigüedad en relación al modelo de fabricación de la unidad, dotados de asientos reclinables, aire acondicionado, portaequipaje dentro del cuerpo del autobús y suspensión de aire;
- c) **Servicio de Segunda Categoría, Ruta Larga (más de 30 kilómetros)** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino. Deberá prestarse con vehículos o microbuses convencionales, el portaequipaje se ubica en la parrilla sobre el techo del vehículo, protegido con una lona, hasta con veinticinco años de antigüedad en relación al modelo de fabricación de la unidad;
- d) **Servicio de Segunda Categoría, Ruta Corta (máximo 30 kilómetros):** El servicio económico opera con paradas intermedias entre origen y destino, con vehículos convencionales. Deberá prestarse con buses o microbuses, hasta con veinticinco años de antigüedad en relación al modelo de fabricación de la unidad; y,
- e) **Servicio Especial:** Los porteadores podrán solicitar licencia para servicios temporales o viajes expresos, únicamente en buses, autobuses o microbuses autorizados para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera y de conformidad con esta clasificación y lo establecido en el Artículo 3 de este Reglamento. Se entiende por "Servicios Temporales" aquéllos que se prestan por un tiempo o período limitado con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas o para sustituir a las unidades autorizadas en las rutas respectivas. "Viajes Expresos" son aquéllos que se efectúan en buses, autobuses o microbuses, contratados exclusivamente para un solo servicio de transporte de pasajeros. Para obtener permiso para servicios especiales, el porteador deberá llenar formulario de solicitud ante la Dirección, por lo menos con cuatro días de anticipación al inicio del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos e indicar lo siguiente:
 - i. El motivo del servicio especial;
 - ii. Fecha de partida, regreso y destino;
 - iii. Los números de placa de circulación de los vehículos que utilizará;



- iv. Fotocopia legalizada de la tarjeta de operación;
- v. Fotocopia legalizada o certificación de la Póliza de Seguro Vigente;
- vi. Fotocopia legalizada de la Licencia de Conducir del piloto; y
- vii. Fotocopia legalizada de la Tarjeta de circulación del vehículo.

La Dirección llevará un registro de permisos extendidos, con base en el presente artículo. Se exceptúan para este servicio, los vehículos autorizados para prestar el servicio agrícola o industrial y servicio exclusivo y especializado de turismo.”

Artículo 18. Se reforma el Artículo 40, el cual queda así:

“Artículo 40. CAMBIO DE CATEGORÍA DE TRANSPORTE. Los Portadores podrán solicitar a la Dirección, la autorización para el cambio exclusivamente de una categoría de servicio inferior, a una superior, sin que esto conlleve variación alguna en sus horarios y rutas, debiendo para el efecto acreditar ante la Dirección que cumplen con todas las especificaciones aplicables a la categoría de servicio que pretenden prestar. La Dirección entregará un edicto con carácter informativo sobre la solicitud, que deberá publicar el interesado una sola vez en el Diario de Centro América. El interesado deberá presentar la solvencia de multas impuestas por infracciones, y presentar los documentos que acrediten su estado patrimonial para comprobar su capacidad económica para la prestación de un servicio eficiente y seguro de la categoría que corresponda.

El ejemplar de la publicación del edicto, deberá ser presentado con memorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación. En caso de incumplimiento, se dará por concluido el trámite y se ordenará su archivo.”

Artículo 19. Se reforma el Artículo 42, el cual queda así:

“Artículo 42. REQUISITOS PARA LICENCIA DE SERVICIO EXCLUSIVO PARA TRABAJADORES AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES. Para obtener licencia de transporte para servicio exclusivo de trabajadores agrícolas o industriales, los interesados deberán acompañar a su solicitud el testimonio o copia simple legalizada del contrato de transporte, otorgado por los propietarios o representantes legales de las explotaciones agrícolas o industriales y el prestador del servicio mediante escritura pública o documento privado con firma legalizada, contrato cuya vigencia será de un año. Debiendo acreditar fehacientemente la existencia de la entidad y empresa contratante y del Representante Legal de la misma con sus respectivas inscripciones registrales.

Cumplidos todos los requisitos y agotados los trámites administrativos, la Dirección otorgará la Licencia y entregará al nuevo porteador la Tarjeta que le acredite para prestar el Servicio Exclusivo para trabajadores Agrícolas o Industriales.”

Artículo 20. Se deroga el Artículo 43.

Artículo 21. Se reforma el Artículo 45 el cual queda así:

“Artículo 45. CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. Para la obtención de la licencia para la prestación del servicio exclusivo de turismo, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Encontrarse debidamente registrados ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), exclusivamente como empresa turística de transporte; y,



- b) El servicio se prestará de y hacia cualquier parte del territorio fuera del perímetro urbano de los diferentes centros poblacionales del país, y en el mismo es prohibido el abordaje de pasajeros en ruta. El abordaje o descenso de turistas sólo podrá efectuarse en puntos fijos como hoteles, aeropuertos, puertos, restaurantes, centros comerciales, u otros."

Artículo 22. Se reforma el Artículo 47, el cual queda así:

"Artículo 47. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO. La licencia que se otorgue al servicio exclusivo de turismo tendrá vigencia de dos años, la cual se podrá renovar, siempre que esta solicitud se presente con un mes de anticipación al vencimiento, y en todo caso se encuentre vigente la inscripción como empresa turística de transporte, ante el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT)."

Artículo 23. Se reforma el Artículo 55 el cual queda así:

"Artículo 55. INFRACCIONES Y VALOR DE LAS SANCIONES. Los Porteadores que infrinjan las disposiciones prohibitivas o cometan omisiones reguladas en el presente Reglamento, serán sancionados de la manera siguiente:

a) Por modificar los itinerarios autorizados.....	Q.10,000.00
b) No cumplir con los horarios autorizados.....	Q.10,000.00
c) Operar con documentos vencidos.....	Q.10,000.00
d) Por hacer mal uso de los permisos para viajes expresos.....	Q. 2,500.00
e) Operar con documentos deteriorados.....	Q. 1,000.00
f) No portar distintivo de ruta	Q. 2,500.00
g) Por suspender el servicio sin contar con la autorización correspondientes, por más de ocho días.....	Q. 1,000.00
h) Por suspender el servicio sin causa justificada.....	Q. 5,000.00
i) Por circular sin tarjeta de operación original, o permiso temporal en original o fotocopia legalizada legible de estos documentos, estando el Porteador autorizado para prestar el Servicio de que se trate y por solicitud de línea nueva desestimada.....	Q. 1,000.00
j) Por incumplimiento en las tarifas autorizadas.....	Q.10,000.00
k) Por no acreditar con los medios probatorios que fundamenten fehacientemente la oposición interpuesta.....	Q. 1,000.00
l) Por no portar la calcomanía regulada en el Artículo 20 de este Reglamento	Q.5,000.00
m) Por no cumplir con el registro de los pilotos.....	Q.5,000.00"

Artículo 24. Se adiciona el Artículo 55 Bis, con el texto siguiente:

"Artículo 55 Bis. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA. La Licencia será suspendida por seis meses en cualquiera de las siguientes causas:

- a) Si el Porteador ha sido sancionado por prestar el servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;
- b) Si el porteador es descubierto circulando sin el seguro vigente o la constancia del mismo. El vehículo será inmediatamente detenido y conducido a las instalaciones que la autoridad competente determine, y deberá devolverse en efectivo el importe del boleto que hubieren pagado los pasajeros, quedando a salvo el derecho que aquellos tienen de deducirle responsabilidades. Dicha suspensión regulada en el presente



Artículo, no es excluyente de la establecida en el Acuerdo Gubernativo 265-2001 Reglamento para la Contratación de Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas; y,

c) Cualquier otra regulada en el reglamento.”

Artículo 25. Se reforma el Artículo 57, el cual queda así:

“**Artículo 57. OPOSICIÓN.** Impuesta la sanción, el sancionado podrá oponerse a la misma dentro de un plazo de ocho días hábiles, debiendo fundamentar su escrito con elementos de hecho y de derecho adjuntando los medios que concluyan en la sustentación de su inconformidad el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El sancionado deberá presentar su oposición, mediante memorial, que llene los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en la ventanilla de Remisiones, que lo trasladar a Secretaría General;
- b) Si la Secretaria General establece que la solicitud, cumple con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, dará audiencia por un plazo de cinco días, al sancionado y al inspector del departamento de Control, para que se pronuncien, sobre la solicitud de la oposición planteada;
- c) Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, habiendo evacuado o no, Asesoría Jurídica, emitirá dictamen que en derecho corresponde, debiendo trasladar a la Procuraduría General de la Nación, otorgando el visto bueno o no a la opinión de Asesoría Jurídica de esta Dirección; y,
- d) Secretaria General, emitirá la resolución final, en la que declare la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, misma que será notificada en el plazo que regula este Reglamento al interesado, para los efectos legales.

De la oposición a la infracción que se presente y su resolución final, debe notificarse al Departamento Financiero para los efectos correspondientes.

Resuelta la improcedencia de la misma o no habiendo interpuesto oposición, el Porteador tendrá treinta días hábiles para efectuar el pago en una cuenta de ingresos propios a favor de la Dirección General de Transportes, habilitada para el efecto por la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Publicas. Para el efecto el Departamento Financiero remitirá el expediente con fotocopia certificada de la remisión a Secretaría General para el trámite respectivo.

De no efectuar el pago correspondiente en el plazo señalado, la Dirección iniciará la ejecución del monto de la sanción por la vía judicial, solicitando al Juez que conozca, oficie a la Policía Nacional Civil o Policía Municipal de Tránsito correspondiente, para que los vehículos sean consignados a los predios que se determinen para el efecto, como garantía del pago de las resultas del juicio. La rebeldía en el pago de la liquidación fijada por el Juez, dará lugar a la cancelación de la licencia otorgada al porteador infractor. Previo a realizar cualquier trámite en la Dirección, deberá presentarse solvencia de multas, extendida por esta institución.”

Artículo 26. Se reforma el Artículo 58, el cual queda así:

“**Artículo 58. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIA.** La licencia emitida a un Porteador se cancelará, por las siguientes causas:



- a) Por suspensión del servicio sin causa justa o abandono del mismo por más de treinta días, sin haber sido autorizado por la Dirección;
- b) Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio en el Transporte Extraurbano de Personas, sobre el mismo vehículo;
- c) Por descender de categoría en el servicio autorizado;
- d) Si el Porteador hubiese sido sancionado por dos veces, por prestar el servicio de transporte extraurbano, superando el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;
- e) Ante la ocurrencia de accidente por superar el número de pasajeros que fue autorizado en la Tarjeta de Operación;
- f) En caso el Porteador estuviere autorizado para prestar el servicio de transporte con más de un vehículo, se cancelarán todas las Licencias y Tarjetas de Operación;
- g) Al ser sancionado dos veces por no cumplir con los límites de velocidad. Para el efecto, la Dirección General de Transportes en forma mensual solicitará información a la Dirección General de Tránsito y Policías Municipales de Tránsito legalmente constituidas, sobre las sanciones que se han impuesto en contra de vehículos que prestan el servicio de transporte extraurbano de pasajeros, las cuales no se encuentren sujetas a procedimiento administrativo alguno o recurso pendiente de resolver; y,
- h) Otras reguladas en este Reglamento."

Artículo 27. Se adiciona el Artículo 60 bis, con el texto siguiente:

"Artículo 60 Bis. DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS. Podrán interponer denuncia administrativa los portadores debidamente autorizados por la Dirección General de Transporte para prestar el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en cualquier ruta y para el efecto, el Porteador deberá presentar memorial, debiendo reunir los siguientes requisitos.

- a) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio, lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, identificar el Documento Personal de Identificación;
- b) Si la persona actúa en representación de otra persona natural o jurídica, identificar el documento con el cual acredita la calidad, el lugar donde se encuentra inscrito, fecha de inscripción, deberá acreditar de conformidad con la ley, la personería que lo faculta a ejercer la representación de la misma, cuyos documentos deberán presentarse en copia legalizada;
- c) Presentar fotocopia legalizada de su Tarjeta de Operación, Formato de Horarios y Carta Porteadora;
- d) Indicar lugar para recibir notificaciones de la persona a la cual denuncia;
- e) Realizar la relación de hechos con claridad y precisión, acompañando sus medios de prueba;



- f) Fundamento de derecho;
- g) Realizar sus peticiones en términos precisos de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Transportes y acompañar el número de copias como partes deben ser notificadas;
- h) Indicar el lugar y fecha; y,
- i) La firma del solicitante o en su caso del abogado colegiado activo que lo auxilia, con el sello de este último, el cual deberá ser propuesto como lo establece la ley dentro del memorial correspondiente.

También podrán presentar denuncia, cualquier persona individual o jurídica que tenga conocimiento de un acto de infracción o incumplimiento en la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, cumpliendo con los requisitos que fueran pertinentes detallados con anterioridad.

La Dirección no admitirá para su trámite, aquellas solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos."

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 61 Bis, con el texto siguiente:

"Artículo 61 Bis. DILIGENCIAS. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, Secretaria General de la Dirección emitirá resolución de trámite, ordenando realizar las diligencias que sean necesarias, de acuerdo a la opinión emitida por asesoría Jurídica."

Artículo 29. Se adiciona el Artículo 61 Ter, con el texto siguiente:

"Artículo 61 Ter. AUDIENCIA. Realizadas las diligencias ordenadas por Secretaria General, se procederá a emitir resolución, en la cual se tengan por recibidas, emitiendo resolución en la cual se otorga audiencia al denunciado por el plazo de cinco días, entregándole fotocopia de la denuncia presentada y las diligencias realizada."

Artículo 30. Se adiciona el Artículo 61 Quáter, con el texto siguiente:

"Artículo 61 Quáter. OPINIÓN. Finalizado el plazo de audiencia otorgado al denunciado, habiendo evacuado la audiencia o no, el expediente se trasladará a la Asesoría Jurídica de la Dirección, para que emita opinión de la denuncia interpuesta, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles."

Artículo 31. Se adiciona el Artículo 61 Quinquies, con el texto siguiente:

"Artículo 61 Quinquies. Si en la denuncia administrativa, se solicitara operativo del departamento de control, sobre buses no autorizados o infracción a disposiciones prohibitivas o por cometer omisiones reguladas en el Artículo 55 y se solicitare su infracción, la audiencia al denunciado será posterior al Dictamen del operativo del Departamento de Control."

Artículo 32. Se adiciona el Artículo 61 Sexies, con el texto siguiente:

"Artículo 61 Sexies. RESOLUCIÓN. Agotados los trámites anteriores, la Dirección dentro de un plazo no mayor de treinta días, dictará resolución pronunciándose sobre la denuncia presentada."



Tratándose de los casos indicados en el artículo anterior, se dictará resolución en la cual se informe del resultado del operativo del Departamento de Control al denunciante, entregando copia del informe rendido por dicho Departamento."

Artículo 33. Se reforma el Artículo 70, el cual queda así:

"Artículo 70. ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EXTRAURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, deberá actualizar la base de las tarifas para el servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera. A partir de la fecha de actualización de dichas tarifas, la Dirección sancionará a los Porteadores que las incumplan, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento."

Artículo 34. Se reforma el Artículo 71, el cual queda así:

"Artículo 71. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección, de conformidad con la competencia que le confiere la Ley."

Artículo 35. Se reforma el Artículo 73, el cual queda así:

"Artículo 73. PLAZO PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PREPAGO. Para el efecto de implementar el sistema electrónico de pago en las unidades por parte de los porteadores, deberá emitirse el Acuerdo Gubernativo correspondiente en donde se establezca el plazo para dicha implementación.

En el caso de aquellos porteadores que hayan implementado el Sistema Electrónico se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo indicado en el párrafo anterior."

Artículo 36. Se adiciona el Artículo 73 Bis, con el texto siguiente:

"Artículo 73 Bis. DE LA CALCOMANÍA. Los porteadores que se les haya otorgado licencia de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, exclusivo de turismo, agrícola e industrial previamente a la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo deberán cumplir con la calcomanía regulada en el Artículo 20 dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo."

Artículo 37. Se adiciona el Artículo 73 Ter, con el texto siguiente:

"Artículo 73 Ter. DE LA CAPACITACIÓN Y REGISTRO DE LOS PILOTOS. Los porteadores obligatoriamente deberán requerir a los pilotos que conduzcan los vehículos autorizados por la Dirección para la prestación del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, servicio especial de turismo, agrícola e industrial, que deberán ser certificados por el Instituto Técnico de Capacitación, luego de haber cursado y aprobado el curso correspondiente, cuyo contenido mínimo deberá abarcar el conocimiento de los reglamentos de tránsito, la señalización vial y el respeto a los usuarios.

Dicha certificación deberá presentarse mediante memorial a la Dirección, indicando los datos personales del piloto. Al memorial se deberá adjuntar la fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación, certificación de solvencia de antecedentes penales y de antecedentes policíacos del piloto para efectos de registro por la Dirección.

Los porteadores tendrán hasta el 1 de septiembre del año 2015, para registrar a los pilotos a la Dirección General de Transportes."



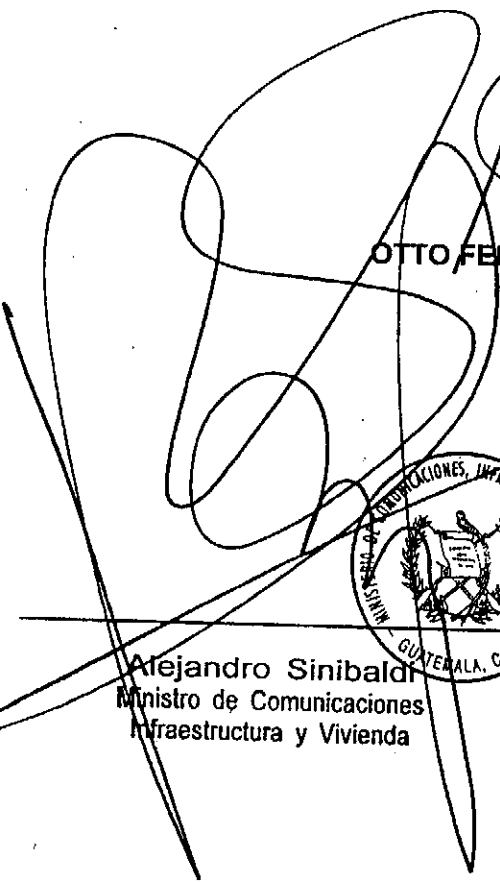
MINISTERIO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Artículo 38. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



Alejandro Sinibaldi
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA